

SENTENCIA N° 53 /17

Expíe. N° 41/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....16..... días del mes de ~~Marzo~~ de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "LOMA NEGRA C.I.A.S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expíe. Nro. 38621/376-D-2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 38/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 337/366 el Dr. Walter Keiniger, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 38/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 20.03.2014 obrante a fs.332/335 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **LOMA NEGRA C.I.A.S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 2008-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, 2) **RECHAZAR** el descargo contra el sumario instruido y **APLICAR** una multa de \$ 2.275.875,62 (Pesos: Dos millones doscientos setenta y cinco mil, ochocientos setenta y cinco con 62/100), equivalente a una vez el gravamen omitido en el Acta de Deuda mencionada..

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 41/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 16

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 21.04.2014 a fs. 337/366 realiza una exposición de los hechos.

Alega que la DGR no expresó los motivos respecto de la determinación practicada mediante Acta de Deuda, por los cuales corresponde a su mandante: 1) Actuar como Agente de Percepción respecto de las ventas realizadas fuera de la Provincia de Tucumán, 2) Actuar como Agente de Percepción respecto de los clientes exentos del IIBB, 3) Aplicar la alícuota más gravosa respecto de los clientes no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del IIBB.

Expone que la DGR no ha considerado las pruebas ofrecidas por Loma Negra (pericial contable para demostrar el lugar donde se efectuaron las operaciones sujetas a percepción e informativa para determinar si se trata de contribuyentes locales o de convenio multilateral) y la consecuente violación de su derecho de defensa y violación al debido proceso.

Expresa asimismo, que si los sujetos pasibles de percepción cancelaron sus obligaciones tributarias en el IIBB, ello liberaría a su mandante de la responsabilidad solidaria que se le endilga. Cita jurisprudencia.

Como tercer agravio manifiesta la arbitraria aplicación de alícuotas en la determinación tributaria.

En su cuarto agravio insiste en sostener que las ventas realizadas fuera del ámbito de la provincia de Tucumán no son pasibles de percepción, que el método empleado por la DGR resulta claramente ilegítimo y se basa en meras inferencias sin ningún tipo de sustento normativo. Que acompañar las constancias documentales que acrediten el lugar de recepción de la mercadería (facturas, remitos, guías, notas de pedido, etc.) tal como lo pretende la DGR es imposible

para una empresa con el volumen de ventas que posee su mandante, más aún en el plazo de 15 días. Por ello es que ofreció la prueba pericial, para realizar el análisis de esa documental con mayor cautela y cuidado.

Como quinto agravio sostiene que Loma Negra aplicó correctamente las alícuotas de percepción, por lo que no corresponde ajuste alguno por este concepto.

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSE PONES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su sexto agravio nuevamente hace referencia a la denegatoria por parte de la DGR a admitir la prueba informativa tendiente a demostrar el ingreso del tributo por parte de los responsables directos del mismo.

Como séptimo y octavo agravio, expone que la multa aplicada por la comisión de un delito doloso se basa en presunciones, violando el principio de inocencia. Que su mandante no cometió infracción alguna y que para el supuesto que la DGR insistiera en su posición, por las características de las presentes actuaciones se trataría de un error en la interpretación de la profusa reglamentación aplicable al caso, por lo que correspondería calificarlo como "error u omisión excusable".

Por último ofrece prueba documental, informativa y pericial, mantiene reserva del caso federal y solicita se declare la nulidad de la Resolución apelada o, en subsidio, se deje sin efecto la misma.

III. Que a fojas 1/7 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal tiempo y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

En su escrito de traslado la Autoridad de Aplicación refuta cada uno de los agravios del apelante en su recurso, conforme se detalla a continuación:

Respecto a lo argumentado en el "IV. 1. Primer agravio. La DGR no le ha otorgado el tratamiento suficiente ni necesario a la nulidad planteada, la arbitrariedad manifiesta que la Resolución ostenta" señala que el Acta de Deuda N° A 2008-2012 cumple con todos los requisitos normados por el art. 102 del CTP y se encuentra debidamente fundamentada, dado que en la misma se explica suficientemente (entre otros aspectos) la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases imponibles, cómo se obtuvieron las mismas, habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta. Lo mismo cabe decir de la Resolución N° D 38-14 que cumple con los requisitos del artículo 43 de la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a los planteos sobre ventas realizadas fuera de la provincia de Tucumán, destaca que se le solicitó a la firma durante la etapa de fiscalización

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

justifique con constancias y documentación respaldatoria en los casos de omisión de practicar percepciones, conforme surge de sendos requerimientos cursados F. 6006 N° 0001-000056645 (fs. 73), en F. 6005 N° 0001-00021825 (fs. 78), en F. 6005 N° 0001-00021836 (fs. 84) adjuntándose, en todos los casos, listados de dichas operaciones, contestados mediante notas de fs. 86 y 140, junto con las cuales el contribuyente aporta documentación tenida en cuenta para la determinación de oficio practicada. De esta situación surge claramente que la firma tuvo ocasión de justificar su accionar, lo cual no se efectuó durante el proceso fiscalizadorio, como así tampoco en la etapa impugnatoria al no suministró la documental sustentatoria de sus dichos, aportando sólo archivo óptico donde menciona los lugares de entrega y el método de la misma (FOB o CIF), por lo que no se asiste razón a la apelante.

En cuanto al planteo referido a la aplicación de la alícuota más gravosa, refiere y detalla la normativa legal aplicable al caso, concluyendo que la determinación se ajusta a derecho, ya que se realizó conforme la reglamentación vigente en cada uno de los períodos determinados.

Respecto del punto **"IV. 2. Segundo agravio. La falta de Consideración de las pruebas ofrecidas por LOMA NEGRA y la consecuente violación del derecho de defensa y al debido proceso"**. Expresa que con la prueba informativa que solicita la apelante se evidencia la pretensión de trasladar al fisco la carga probatoria, so pretexto de justificar su accionar, eludiendo su responsabilidad que como Agente de Percepción tiene según lo normado por el Art. 33° del CTP. Así, resulta que la carencia documental que se puso en evidencia en las distintas etapas de este procedimiento y en especial su déficit probatorio, fueron una constante y resultan plenamente achacables a la ahora apelante.

En lo que respecta a la prueba pericial que ofrece la recurrente considera que la misma es improcedente atento a que no son necesarios conocimientos técnicos para la apreciación de los hechos a probar (Art. 339 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

En relación a los planteos del título **"IV. 3. Tercer agravio. Determinación de las supuestas percepciones omitidas: la arbitraria aplicación de las alícuotas"**, respecto de los contribuyentes a los cuales corresponde aplicar la alícuota del

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSE/PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

2,5% o de Convenio Multilateral (reducida del 1,25%) aclara la DGR que el hecho que posea un sistema informático, no libera al agente de su obligación de solicitar las respectivas constancias que le permita, al momento de practicar la respectiva percepción, determinar la calidad que reviste el sujeto pasible de la misma (Contribuyente Local, Convenio Multilateral, Exento, etc.), pues solo con las mismas el responsable podrá justificar la no percepción y la aplicación de las distintas alícuotas, al momento de la emisión de la factura o documento equivalente. Ello conforme el art. 5º de la RG 86/00 sus modificatorias y complementarias. Por otra parte señala que con dicho argumento el agente trata de liberarse de su responsabilidad e invertir la carga de la prueba en contraposición de lo que establecen los art. 98 y segundo párrafo del art. 120 del CTP.

Por otra parte, señala en forma expresa que respecto a lo manifestado por el presentante: *"... se han considerado a los fines del armado de la base imponible documentos que representan Notas de Crédito, identificadas en la columna 'D' de la pestaña 'Listado Completo no efectuadas' como 'Tipo' con el número '3'. Dichos documentos han sido tomados como percepciones no efectuadas, y sumados a la cifra reclamada, cuando los mismos debieron ser restados por ser notas de crédito y no facturas que acreditaran nuevas operaciones..."*, conforme los argumentos vertidos y advirtiendo que se cometió un error material, **se procedió en esta etapa a ajustar dicha situación**, anulando las bases que se incluyeron en la determinación correspondientes a dichas operaciones. Destaca al respecto, que no corresponde la deducción de las citadas Notas de Crédito de la facturación sujeta a percepción ya que no es posible la identificación de la factura que le da origen, por lo que no se puede verificar la aplicabilidad del art. 6º de la RG (DGR) 86/00.

Con respecto a los títulos **"IV. 4. Cuarto agravio. Las ventas realizadas fuera del ámbito de la provincia de Tucumán no son pasibles de percepción. La ficción que sustenta la DGR y las pruebas ofrecidas por mi mandante"** y **"IV. 5. Quinto agravio. LOMA NEGRA aplicó correctamente las alícuotas de percepción, por lo que no corresponde el ajuste por diferencias de alícuotas**

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

practicado” se reiteran los argumentos expuestos en los títulos primer agravio y segundo agravio, por lo cual se remite a lo expresado en los mismos.

No obstante en lo que respecta a estos agravios, la DGR teniendo en cuenta la documental aportada en esta etapa correspondiente al sujeto ROSSO HNOS.SOCIEDAD DE HECHO,- en reflejo de la verdad material que se impone como muestra del actuar franco de la administración-, procedió a ajustar lo determinado originalmente en las operaciones del citado contribuyente según lo dispuesto por la RG (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias.

Es por ello que procede a reflejar los ajustes efectuados a las bases sujetas a percepción determinadas de oficio a través del Acta de Deuda N° A 2008-2012, en planilla anexa emitida mediante el sistema informático de este Organismo denominada “Planilla Determinativa N°: PD 2008-2012 ACTA DE DEUDA N°: A 2008-2012 ETAPA RECURSIVA”, adjuntándose detalle de operaciones que conforman la misma en soporte óptico (fs. 394).

Referido a lo argumentado por la apelante en el punto **“IV. 6. Sexto agravio. La prueba informativa es necesaria y útil a los fines de comprobar el pago directo del ISIB por parte de los contribuyentes.”**; señala que la firma quedaría liberada de su responsabilidad al demostrar que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida, sin olvidar que la carga probatoria surge de lo dispuesto por los artículos 98 y 120 2º párrafo y le corresponde al Agente.

En lo que respecta a lo argumentado por la apelante en los puntos titulados **“IV. 7. Séptimo agravio.”** y **“IV. 8. Octavo agravio”**, sobre la sanción aplicada en el art. 3º de la Resolución N° D 38/14, informa que según surge de la compulsa de los antecedentes de autos y de la consulta efectuada a los registros obrantes en el sistema informático de esa Repartición, los que corren agregados a fs. 380/389 del expte.; resulta de aplicación lo previsto sobre condonación en el séptimo párrafo del Art. 7 de la Ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley N° 8720) con respecto a los períodos 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009. Asimismo con respecto a la multa aplicada correspondiente al período 01/2010, no surgen causales de interrupción de la prescripción.

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es por ello que solicita se declare abstracto el tratamiento de los argumentos propuestos por la apelante como defensa a la multa impuesta por la Resolución N° D 38/14.

Finalmente concluye que se debe confirmar la resolución apelada, correspondiendo No Hacer Lugar al Recurso interpuesto.

IV: A fojas 14/15 obra Sentencia Interlocutoria N° 129/16 del 02/02/2016 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; y se intima a la constitución del domicilio en San Miguel de Tucumán. Posteriormente cumpliendo con lo solicitado el contribuyente a fs. 21 constituyó domicilio en Avda. 2 de Abril 380- Piso 6- Oficinas 28 y 29 de ésta ciudad capital. A fs. 23/24 el Apoderado Legal presenta escrito mediante el cual solicita la condonación de oficio de la multa aplicada mediante Resolución N° 34/2014 cuya apelación diera origen a las presentes actuaciones. Paralelamente pide la apertura a prueba de la presente causa en los términos del artículo 151 del CTP: A fs. 26/27 obra Sentencia Interlocutoria N° 1249/16 de fecha 03/11/2016 dictada por este Tribunal donde se tiene por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 38-14 de fecha 20.03.2014 resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, en éste caso particular se consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Tribunal, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 2008-2012.

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (Sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Fariás" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (Sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. PASSE PONESS
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva”.

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como “Medida para mejor proveer” (fs. 39/44) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 2008/2012 – IB AP de fecha 28.01.2013 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 01/2008 a 01/2010 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada (fs. 47/48).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda N°. A 2008/2012.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PASSE PONESSA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JAVIER R. PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Con respecto a la corrección de errores materiales propuesto por la DGR en su escrito de contestación de traslado y el ajuste de las bases imponibles correspondiente al contribuyente Rosso Hnos Sociedad de Hecho en el cual quedó demostrado que el Agente de Percepción aplicó correctamente la alícuota por tratarse de un contribuyente inscripto en el régimen del Convenio Multilateral del IIBB, se comparte el ajuste propuesto por la Autoridad de Aplicación.

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte óptico remitido por la DGR en respuesta a la medida de mejor proveer, y de la corrección de errores materiales y el ajuste efectuado correspondiente al contribuyente Rosso Hnos Sociedad de Hecho, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda A 2008/2012 :

- **Hacer Lugar Parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2008 a 01/2010 y los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, por un importe de \$ 2.249.287,78 (Pesos Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil, doscientos ochenta y siete con 78/100)).
- **No Hacer Lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **No Presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2008 a 01/2010; de acuerdo al detalle de contribuyentes que en nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obra a fs. 50, por un importe de \$ 26.587,84 (Pesos Veintiseis mil quinientos ochenta y siete con 84/100)

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONCE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto al planteo sobre las ventas realizadas fuera de la provincia de Tucumán, respecto de las que no se practicaron percepciones por resultar contribuyentes locales de extraña jurisdicción y en consecuencia no pueden registrarse presentación de declaraciones juradas ante ésta jurisdicción, se comparte lo manifestado por la DGR en su contestación de traslado. Ello, por haberse reiterado durante el proceso de fiscalización la necesidad de justificar dicha condición con constancias y/o documentación respaldatoria conforme sendos requerimientos cursados F. 6006 N° 0001-000056645 (fs. 73), en F. 6005 N° 0001-00021825 (fs. 78), en F. 6005 N° 0001-00021836 (fs. 84). De ello surge claramente que la firma tuvo la oportunidad de justificar su accionar, tanto en la etapa de verificación como en la etapa impugnatoria y recursiva, y no suministró la documental que avale sus dichos aportando sólo archivo magnético donde se limita a mencionar los lugares de entrega de los bienes comercializados y el método de la misma (FOB o CIF), por lo que no le asiste razón a la apelante.

En lo que respecta a la totalidad de la multa aplicada mediante Resolución N° D 38/14 en su artículo 3° y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios expresado en torno a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal abrir juicio respecto de los agravios traídos a

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE L. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

su conocimiento, por resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por las consideraciones expuestas propongo como conclusión:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 38/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01/2008 a 01/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 2008/2012 y por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. Ello por un importe de \$2.249.287,78 (Pesos Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil, doscientos ochenta y siete con 78/100). Dejar firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$ 26.587,84 (Pesos Veintiseis mil quinientos ochenta y siete con 84/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01/2008 a 01/2010. Calculados desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal). y, **3) DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución N° D 38/14 de fecha ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSES PONCE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 38/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2008 a 01/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 2008/2012 y por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. Ello por un importe de \$ 2.249.287,78 (Pesos Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil, doscientos ochenta y siete con 78/100). Dejar firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$ 26.587,84 (Pesos Veintiséis mil quinientos ochenta y siete con 84/100) conforme detalle obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma;

2. DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01/2008 a 01/2010. Calculados desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

3. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución N° D 38/14 de fecha ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVÉSE.

M.V.G.

HAGASE SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL

ANTE MI

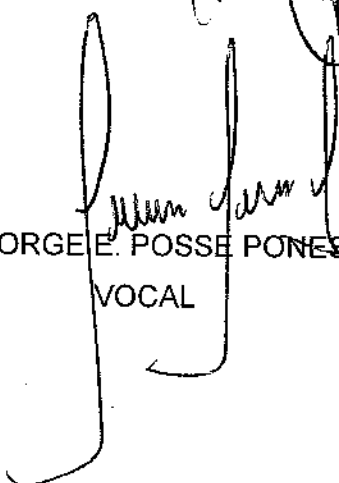
Dra. Silvia Meneghello
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION
TUCUMÁN

Planilla Anexa Sentencia N°
Contribuyentes que no presentaron DDJJ de IIBB-

Razón Social	CUIT
NO INSCRIPTO - SIN F.300	30-58306327-3
AMG OBRAS CIVILES SA	30-51996288-4
COMA S.A.	30-62928074-6
DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L	30-70941393-3
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION NO INSCRIPTO - SIN F.300	30-67524581-5
VERGARA OSCAR RENE	20-23122483-2


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C. P.S. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

